

tome la razon por el Escriuano de el, ò persona que lo fuere de los  
 fechos del Consejo, a cuyo cargo ha de ser tener libro en que se sien-  
 ten las libranças que para lo referido se dieren, para que en todo aya  
 buena cuenta, y razon. Y porque en muchos de los Lugares de estos  
 Reynos la percepcion de las alcavalas, y cientos dellas pertenece à  
 personas particulares, con quienes las Villas, y Lugares suelen estar  
 ajustados por encabeçamiento; en estos casos lo que importaren los  
 encabeçamientos que se huvieren hecho, ò hizieren, ha de ser a cargo  
 de las Iusticias, y Regidores, en la misma conformidad que se ha ex-  
 pressado en los encabeçamientos que se huvieren hecho con la Real  
 hacienda. Y para que todo tenga devido cumplimiento, las Iusti-  
 cias, y Regidores à cuyo cargo huvieren estado la cobrança de lo que  
 les va encargado, dentro de quinze dias de como ayan dexado sus  
 officios, han de estar obligados a dar cuenta con pago de todo lo que  
 huviere sido à su cargo a las Iusticias, y Regidores que les sucedieren  
 en sus officios, los quales han de estar obligados a tomar las dichas  
 cuentas, y tenerlas fenecidas dentro de vn mes de como huvieren  
 entrado en los officios; y no lo haziendo así, todo lo que los anteces-  
 sores huvieren quedado deviendo, como las costas que para su co-  
 brança se causaren, han de ser por su cuenta, y riesgo; y a los que fue-  
 ren morosos en ajustar la cuenta con pago, no se les ha de hazer  
 bueno el cinco por ciêto, ni costas de cõducciõ à la Cabeça de Parti-  
 do, excluyendose desta cuenta el vltimo tercio, que ha de ser a car-  
 go de las Iusticias que nuevamente entraren, como oy se observa: lo  
 qual se cumpla, y execute desde los primeros tercios que cumpli-  
 ren desde oy dia de la fecha en adelante, de los referidos servicios de  
 Millones, y Alcavalas, y todo lo que se estuviere deviendo de atra-  
 sados hasta el tiempo referido, lo cobren las Iusticias, en la forma que  
 estava mandado por el Consejo, y lo señalaron. Y fue acordado dar  
 esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Por la qual os manda-  
 mos à todos, y à cada vno de vos en los dichos vuestros lugares, y ju-  
 risdicciones, segun dicho es, que luego que os sea entregada, veais el  
 referido auto de suyo inserto, è incorporado, ò el traslado impresso  
 que desta nuestra carta se despachare, firmado de Diego de Vruena  
 Navamuel, nuestro Secretario, Escriuano de Camara, y le guardéis,  
 cumplais, y executeis, y hagais que se guarde, cumpla, y execute en  
 todo, y por todo, segun, y como en el se contiene; y contra su tenor,  
 y forma, y de lo en el contenido no vais, ni passéis, ni consentais se  
 vaya, ni passe en manera alguna, y no fagades ende al, pena de la  
 nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Ca-  
 ma-